

DECRETO N° 10.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 605 de fecha 6 de mayo de 1999, publicado en el Diario Oficial N° 90, Tomo 343, del 18 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL, la que tiene por objeto financiar la ejecución de programas y proyectos de inversión en materia de desarrollo económico y social;
- II. Que de conformidad al Art. 8 de la citada Ley, el Consejo de Administración de dicho Fondo nombrará Comités Consultivos en cada una de las áreas de proyectos que serán financiados por el Fondo, teniendo estos comités la atribución de apoyar al Consejo de Administración con criterios, opiniones y datos que permitan definir las políticas de inversión del Fondo y la orientación de sus recursos, así como la selección de las entidades ejecutoras de los programas en cada una de las áreas del Fondo;
- III. Que en cumplimiento de la disposición legal antes citada, es necesario que cada uno de los Comités Consultivos cuente con la reglamentación respectiva para cada una de las áreas de proyectos a financiar por el Fondo, reglamentación que deberá desarrollar los procedimientos adecuados para la aplicación debida de la Ley, especialmente los que se refieren al proceso de selección de las entidades ejecutoras;
- IV. Que entre las áreas de programas y proyectos a financiar por el Fondo se encuentra el área denominada Alimentación Escolar.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL FONDO ESPECIAL DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PRIVATIZACIÓN DE ANTEL PARA LA EJECUCIÓN DEL ÁREA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR.

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Objeto

Art. 1.- El presente reglamento tiene por objeto definir las normas básicas y procedimientos que deberá adoptar el Comité Consultivo nombrado de conformidad a lo establecido en el Art. 8 de la Ley del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL, en adelante "La Ley", el cual es el encargado de seleccionar las entidades ejecutoras del área Alimentación Escolar.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- El presente reglamento tiene como finalidad garantizar que el Comité consultivo para el área de Alimentación Escolar, y el ente ejecutor, cuenten con la reglamentación que les permita lograr el desarrollo de esfuerzos integrados de gobierno, padres de familia y municipalidades, para proveer una ración alimentaria diaria que sea parte de una dieta balanceada de los alumnos y alumnas de Escuelas Públicas del área rural y urbano marginal del país.

Además deberá procurar una participación activa de la comunidad escolar: alumnos, padres de familia y maestros, asegurado la equitativa distribución de los recursos disponibles, buscando mecanismos ágiles y descentralizados para la misma.

Abreviaturas

Art. 3.- En el presente reglamento se usarán además las siguientes abreviaturas: Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL, "el Fondo"; Consejo de Administración del Fondo Especial de los Recursos provenientes de la Privatización de ANTEL, "Consejo"; Comité Consultivo para el área de Alimentación Escolar, "Comité"; Reglamento de la Ley del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL para la Ejecución del área de Alimentación Escolar, "Reglamento".

Destino de los Fondos

Art. 4.- Los recursos destinados a esta área apoyarán actividades tendientes a elevar los índices de asistencia a la escuela, disminuir la repetición y deserción escolar y aumentar los niveles de rendimiento académico de los niños y niñas provenientes de familias que residen en zonas vulnerables, tales como zonas rurales y zonas urbano marginales del país, mediante la dotación de una dieta alimenticia diaria que contribuya a mejorar las condiciones de nutrición y salud de los beneficiarios.

Para cumplir con sus fines, el ente ejecutor deberá lograr el desarrollo de esfuerzos integrados de Gobierno, padres de familia y municipalidades para proveer una dotación de dieta alimenticia balanceada a los alumnos de escuelas públicas del área rural y urbano marginal. El Ministerio de Educación definirá al Comité Consultivo los criterios para calificar la vulnerabilidad de las zonas beneficiarias de los fondos.

En la ejecución del proyecto se deberá procurar una participación activa de la comunidad educativa, en la implementación del Programa Alimentario Escolar asegurando la equitativa distribución de los recursos disponibles, buscando mecanismos ágiles y descentralizados para la misma.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA

Integración del Comité

Art. 5.- El Comité será nombrado por el Consejo y estará integrado por un mínimo de cinco personas procedentes del sector oficial o público y de la sociedad civil relacionada con el tema de alimentación escolar. Al menos dos miembros del Comité Consultivo deberán provenir de la sociedad civil, incluyendo la comunidad escolar y/o las organizaciones no gubernamentales relacionadas en este tema.

El Coordinador del Comité será nombrado por el Consejo.

El Comité no tendrá presupuesto de funcionamiento y sus miembros ejercerán sus funciones con carácter ad honorem.

Para aspectos de logística de reuniones y elaboración de documentos, el Comité Consultivo de esta área se apoyará en el Ministerio de Educación.

Resoluciones y Régimen de Votación.

Art. 6.- Para celebrar sesiones será necesaria por lo menos la asistencia de la mitad más uno de los miembros del Comité. Las resoluciones emitidas por éste serán tomadas por mayoría simple, en caso de empate se someterá nuevamente a votación y si continúa el empate, el Coordinador ejercerá el voto de calidad; las resoluciones deberán contar con la motivación breve pero suficiente de su justificación.

Los miembros que no estuvieren de acuerdo con la resolución o acuerdo adoptado, deberán hacerlo constar con su voto razonado.

Todas las resoluciones y acuerdos serán asentados en actas, para lo cual se llevará el libro respectivo, que estará a cargo del Secretario del Comité.

Recusación y Abstención de Conocimiento

Art. 7.- Los miembros del Comité podrán ser recusados por cualquier interesado mediante petición fundamentada ante el Coordinador del Consejo, cuando exista un motivo serio y razonable que no garantice su imparcialidad. Una vez que surta efecto la recusación, se abstendrá de conocer, pero serán válidos los actos o resoluciones adoptados con anterioridad a la solicitud de recusación, siempre y cuando no se trate de un acto definitivo y determinante del asunto en conocimiento.

De la misma forma, cuando un miembro del Comité considere que concurren respecto de él, motivo o motivos para excusarse, lo hará del conocimiento del Coordinador del Comité, quien lo elevará al Consejo.

El conocimiento y decisión sobre la pertinencia de la recusación o de la abstención corresponden al Consejo, el cual tomará decisión por mayoría simple en un máximo de treinta días contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, y le bastará para ello la robustez moral de prueba.

Son causales de recusación, excusa o impedimento, las prohibiciones contenidas en el Art. 35 de la Ley de Suministros y el Art. 132 de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

Competencia

Art. 8.- El Comité tiene las competencias que le señala la Ley, siendo éstas las siguientes:

- a) Apoyar al Consejo en la elaboración de las políticas para la orientación de los recursos, los criterios de asignación y otras opiniones necesarias para la definición de los proyectos que serán financiados por el Fondo.
- b) Apoyar al Consejo con recomendaciones sobre aspectos administrativos relacionados con el desarrollo del área de Alimentación Escolar.
- c) Verificar, con base a lo establecido en el presente Reglamento, el cumplimiento de los requisitos que deberán realizar las entidades ejecutoras que desean participar en el desarrollo de los proyectos en esta área.
- d) Seleccionar a la entidad o entidades ejecutoras encargadas de desarrollar proyectos en esta área, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.
- e) Apoyar al Consejo en la verificación del cumplimiento de la ejecución operativa y financiera de los proyectos, según lo determine el contrato suscrito con el Fondo.

CAPÍTULO III INVERSIONES

Monto de Inversión

Art. 9.- De conformidad con la Ley, el 20% de los rendimientos netos producidos con los recursos del Fondo, se invertirán en proyectos en esta área.

El Comité recomendará al Consejo la modalidad de ejecución que considere más conveniente.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTORA

Selección de Ente Ejecutor

Art. 10.- De conformidad a lo que establece el Art. 8 inciso 3º, de la Ley, la selección de las entidades ejecutoras de los programas en cada una de las áreas del Fondo, podrá realizarse de cualquiera de las siguientes formas:

- a) A través de un Proceso de Licitación Pública; o
- b) A través de un proceso de asignación directa, cuando en el país exista solamente una entidad especializada en el área.

Procesos de Licitación Pública

Art. 11.- En caso de seleccionar la entidad ejecutora a través de un proceso de licitación pública, se deberán cumplir con al menos las siguientes fases:

Fase I: Preselección

- a) Elaboración de solicitud de expresión de interés que defina los requisitos que deben cumplir los candidatos a ser considerados como posibles entes ejecutores.
- b) Publicación en periódicos de alta circulación nacional o internacional, de la solicitud de expresión de interés.
- c) Período prudencial para que los concursantes presenten los documentos de calificación requeridos en la solicitud de expresión de interés respectiva.
- d) Evaluación de los documentos de calificación presentados por los oferentes y preselección de las entidades que participarán en la licitación.

Fase II: Licitación

- a) Envío de las Bases de Licitación a las entidades calificadas.
- b) Período para recibir interrogantes y hacer aclaraciones sobre el proyecto y sobre las condiciones establecidas en las bases de licitación, debiendo notificarse de éstas a cada uno de los oferentes.
- c) Presentación de ofertas finales, según lo establecido en las bases de licitación.
- d) Evaluación de las ofertas finales.
- e) Selección de la o las entidades ejecutoras.

Los términos de referencia del proyecto y las condiciones del contrato con el ente ejecutor, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros del Comité y del Consejo. La suscripción del contrato será realizada por el Coordinador del Consejo, en su calidad de representante legal del Fondo, previa aprobación del Consejo.

Garantía

Art. 12.- El Comité Consultivo deberá recomendar las garantías que deberán presentar las entidades ejecutoras para asegurar el cumplimiento efectivo del proyecto.

Declaratoria de Deserción

Art. 13.- En razón del interés público, el Consejo podrá por mayoría simple, declarar desierta una licitación si del análisis de las evidencias se demuestra que no se siguió el debido procedimiento de cualquier etapa del proceso o ninguna de las ofertas cumple con los requerimientos o no se le considera conveniente a los fines del proyecto.

Procesos de Asignación Directa

Art. 14.- Si habiendo realizado la Fase I del Art. 11 de este reglamento, se determina que sólo existe una entidad especializada en el país para desarrollar en forma integral y coordinada el proyecto en cuestión, el Comité podrá omitir el proceso de licitación pública y seleccionar directamente a la entidad ejecutora. Sin embargo, aún en este caso, el ente ejecutor seleccionado procurará promover la participación de la comunidad escolar en la adquisición de los bienes y servicios que requiera para la consecución de sus fines, de conformidad a los términos que se establezcan en el contrato o convenio respectivo.

En caso de selección directa, las recomendaciones que dicho Comité hiciera al Consejo, sobre la selección de la entidad ejecutora y sobre las condiciones del contrato, deberán contar al menos con la aprobación de dos terceras partes de sus miembros.

Criterios de selección

Art. 15.- Para la selección de la entidad o entidades ejecutoras del área en cuestión, e independientemente del proceso adoptado por el Comité, licitación pública o asignación directa, deberá considerar los siguientes requisitos en el proceso de selección:

- a) Tener experiencia en la adquisición, almacenamiento y distribución de alimentos a Centros Educativos o en su administración y supervisión;
- b) Demostrar capacidad de coordinación de acciones, para implementar estrategias innovadoras de asistencia alimentaria en el país;
- c) La entidad ejecutora o sus miembros deberán tener experiencia de por lo menos tres años en operaciones similares;
- d) Contar con la capacidad de orientar sus acciones y esfuerzos al cumplimiento de objetos nacionales, en armonía con el Plan de Gobierno;
- e) Contar con una estructura organizativa que permita conjugar intereses y esfuerzos públicos y privados hacia la consecución de objetivos nacionales en materia de alimentación escolar;
- f) Contar con una estructura ejecutiva y operativa que garantice la eficiencia y eficacia necesaria para alcanzar el éxito de los esfuerzos del proyecto de alimentación escolar, así como la transparencia y flexibilidad de sus operaciones;
- g) Contar con la autoridad y el prestigio necesario para coordinar e integrar esfuerzos y acciones complementarias, que permitan darle sostenibilidad al proyecto de alimentación escolar;
- h) La entidad ejecutora pública o privada, no debe perseguir fines de lucro y debe tener conocimientos sobre la realidad nacional en el ámbito social y, los miembros que participan en ella no deberán tener conflicto de interés alguno con el desarrollo del proyecto a ejecutar;
- i) Capacidad para dar seguimiento y asistencia técnica administrativa y alimentaria a nivel nacional para la ejecución local del proyecto.

Contenido del Contrato

Art. 16.- La entidad ejecutora seleccionada suscribirá un contrato con el Fondo, el cual deberá contener, entre otras, las cláusulas relativas al servicio que prestará al Consejo, el tiempo de ejecución, los factores que serán evaluados durante el proceso de ejecución, y todas aquellas condiciones que hayan sido determinadas por el Comité.

Por el carácter de cobertura nacional que conlleva el proyecto de alimentación escolar, la Entidad Ejecutora procurará subcontratar servicios o establecer convenios para la ejecución del proyecto en el ámbito local, para lo cual deberá buscar entidades que cuenten con la experiencia necesaria para trabajar con la comunidad educativa y el manejo de bienes y fondos públicos y fundaciones privada sin fines de lucro. En este caso, los subcontratos o convenios de ejecución establecerán la responsabilidad de las entidades específicas y los controles que establecerá la Entidad Ejecutora.

Supervisión

Art. 17.- La supervisión y monitoreo de la ejecución del contrato será realizada por el Comité o podrá ser delegada por el Consejo a cualquier entidad especializada del sector público o del sector privado, mediante subcontratación.

Recomendaciones

Art. 18.- El Comité, además de observar y cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, podrá hacer todas aquellas recomendaciones adicionales que estime conveniente al Consejo, todo con la finalidad de facilitar la ejecución efectiva del área que contempla este Reglamento.

CAPÍTULO V

VIGENCIA

Vigencia

Art. 19.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PÉREZ,
Presidente de la República.

JOSE LUIS TRIGUEROS,
Ministro de Hacienda.

MIGUEL ERNESTO LACAYO ARGUELLO,
Ministro de Economía.